

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 241 DE 2022 SENADO
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 256 DE 2022 SENADO

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN,
PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

1

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co



Violencia de género digital. Todo acto de violencia hacia mujeres y niñas y otras personas motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

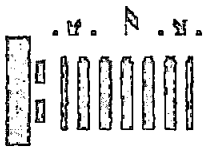
- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.
- b) **No violencia institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.
- c) **Autonomía sexual y corporal de las víctimas.** En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos.

2

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN NORMATIVA: A las víctimas de violencia de género digital objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género.
- d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas libre de estereotipos de género.



CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PROTECCIÓN. Las autoridades del Estado deberán:

1. Aplicar la perspectiva de género a todas las formas de violencia digital.
2. Incorporar las medidas pertinentes para crear conciencia sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.
3. Tomar medidas para eliminar toda desigualdad de género en el acceso a las tecnologías y promover la alfabetización digital.
4. Adoptar medidas de prevención de violencia de género digital considerando el plano individual, familiar, comunitario y social.

ARTÍCULO 7. ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital.

3

Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:

- Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia y cómo acceder a las medidas administrativas urgentes.
- Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.
- Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada con el fin de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género.
- Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad

11

académica para la prevención de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

ARTÍCULO 9. MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar una política de prevención y atención de violencia digital de género en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en violencia de género digital y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas de violencia de género digital.

ARTÍCULO 10. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá actualizar los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal ante casos relacionados con las víctimas de violencia de género digital.

ARTÍCULO 11. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital.

ARTÍCULO 12. COLABORACIÓN OPORTUNA. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia de género digital respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, los valores democráticos y la libertad de expresión.

ARTÍCULO 13. PROGRAMAS DE SALUD MENTAL. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con



enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico.

Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.

ARTÍCULO 14. ASISTENCIA JURÍDICA. La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria. La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

5

ARTÍCULO 15. FORMACIÓN SOBRE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia de género digital, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima.

Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia de género digital, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.

Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de

18

que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.

ARTÍCULO 16. CREACIÓN DE LA PLATAFORMA “NOS PROTEGEMOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL”. Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.
- d) Las demás que se señalen mediante normas.

Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia de género digital.

CAPÍTULO III

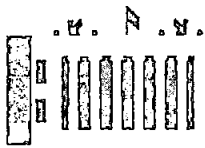
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL

ARTÍCULO 17. ENTIDAD RECTORA. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:

1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. El Ministerio de Igualdad y Equidad.
3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.
4. El Ministerio de Cultura.
5. El Ministerio del Trabajo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

6. El Ministerio de Educación Nacional.
7. El Ministerio de Salud.
8. La Procuraduría General de la Nación.
9. La Defensoría del Pueblo.
10. La Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado para integrar el comité.

Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 18. OBJETO DE LA POLÍTICA PÚBLICA. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.

7

ARTÍCULO 19. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

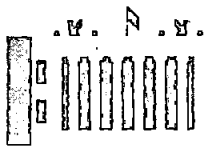
ARTÍCULO 20. ENFOQUE DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:

- a) **Enfoque interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión, condición de discapacidad, ruralidad, rol social o político, estrato socioeconómico, etnicidad o raza, entre otras.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co



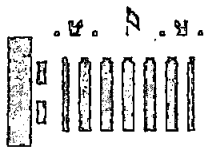
- b) **Enfoque de Derechos Humanos:** Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.
- c) **Enfoque multidisciplinar:** Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.
- d) **Enfoque de justicia restaurativa:** Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.

ARTÍCULO 21. FASES DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:

- a) **Formulación:** En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.
- b) **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.
- c) **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. El sistema medirá los impactos de la implementación de la presente política pública.

Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública, contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.

ARTÍCULO 22. PARTICIPACIÓN. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia de género.

ARTÍCULO 23. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.

CAPÍTULO IV

DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 24. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 210B. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento incurrirá en prisión de sesenta (60) a ochenta (80) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realizare sobre una mujer.

ARTÍCULO 25. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, nuevas circunstancias de agravación punitiva, así:

(...)

9. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.
10. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.
11. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.
12. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.
13. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Parágrafo. Cuando la conducta punible ocasione el suicidio de la víctima se aplicará la dosificación punitiva del homicidio culposo.

ARTÍCULO 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:

*Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen:
(...)*

7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.

ARTÍCULO 27. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido sexual sin consentimiento.

10

ARTÍCULO 28. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y ~~fron~~sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.*
- 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respectivamente de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.*

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31. DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Los datos recopilados serán insumo para la toma de decisiones por parte de las entidades del Estado.

ARTÍCULO 32. DEL SEGUIMIENTO. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley.

El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán recomendaciones para promover iniciativas legislativas y normativas sobre la materia. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realizará en el mes de marzo de cada año, en cada Corporación.

ARTÍCULO 33. INCLUSIÓN. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.

ARTÍCULO 34. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 241 DE 2022 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 256 DE 2022 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2023, ACTA N° 43.

PONENTE:


DAVID LUNA SANCHEZ
H. Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

Presidente,



S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES